

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/028/2019

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE REGLAMENTOS, COMERCIO Y ESPECTACULOS PÚBLICOS E INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ESPECTACULOS PÚBLICOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, junio veinte de dos mil diecinueve. - - -
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por -----, por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, número 763, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Ciudadano --- -----, promovió juicio de nulidad en contra de una multa administrativa impuesta, orden de clausura, acta de clausura, consecuencias legales derivadas, y negativa de dar seguimiento al trámite iniciado para la obtención de la licencia de funcionamiento de negocio de molino y tortillería, hasta su expedición.

2.- AUTO DE ADMISIÓN. Que por auto de uno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

3.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito sin fecha, ingresado en esta Sala Regional el día uno de abril de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Director de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos, del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, formuló contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto de dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o

motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Que en citado proveído, **se le tuvo** a las **autoridades demandadas** Inspectores de la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, **por perdido el derecho para dar contestación a la demanda**, con su consecuencia jurídica respetiva.

5.- ACUERDO DE PRECLUSIÓN. Qué por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte demandante no hizo valer su derecho para ampliar su escrito inicial de demanda.

6.- AUDIENCIA DE LEY. Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele únicamente por alegando a la parte actora por conducto de su autorizada legal asistente, no así a las demandadas a quienes se les tuvo por perdido tal derecho, por virtud de su inasistencia a dicha diligencia procesal y por no constar en autos que hubieren alegado por escrito, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia definitiva**; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 fracción I, 2 fracciones II y III, y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 1, 27, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre un particular y autoridades municipales, siendo que el particular tiene su domicilio en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales

efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTO IMPUGNADO”**, precisa como tal:

“ACTO IMPUGNADO

a).- Lo constituye **una multa administrativa de hasta 60 salarios mínimos vigentes y clausura temporal** de mi establecimiento comercial con giro de nixtamal y tortillería, denominado “-----”, ubicado en calle -----en Taxco de Alarcón, Guerrero, decretado el 07 de febrero del 2019; **así como todas las determinaciones que la respaldan**, como lo son, la orden de clausura contenida en el oficio DR/0050/2019, signada por el Director de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y acta de clausura de 7 de febrero del 2019, signada por los ciudadanos Juan Carlos Vázquez Reyes y Pedro García, en su calidad de “Inspectores” de la Dirección de Reglamentos en cita, **así como** las consecuencias que se deduzcan como pudiera ser el impedimento del ejercicio de mi única actividad comercial o la clausura definitiva de mi establecimiento comercial.

b).- Lo constituye la **negativa** del Director de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, **de dar seguimiento** al trámite iniciado para la obtención de la licencia de funcionamiento de mi negocio de molino y tortillería, hasta su expedición; **así como** las consecuencias que se deducen de tal negativa, o sea, la clausura por falta de esa licencia, negativa de expedición de licencia e impedimento del ejercicio de mi actividad comercial.”

CUARTO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

➤ **Existencia del acto reclamado.**

La existencia jurídica de los **actos reclamados** por la parte actora marcado con el inciso **a)** en su escrito de demanda, **son ciertos**, en la medida en que **son aceptados expresamente** por la **autoridad demandada** DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO (en su denominación correcta), al emitir su escrito de contestación de demanda, y **por constar en autos el documento respectivo en que consta cada uno de ellos**, lo anterior al haber sido exhibidos por el actor en su escrito de demanda.

Por lo que ante tal **confesión expresa** de la autoridad demandada de referencia, y documentales públicas acompañadas al escrito de demanda del actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **deben tenerse los citados actos impugnados, por plenamente probados.**

➤ **Inexistencia del acto reclamado.**

Ahora, por lo que respecta al **acto reclamado** marcado con el inciso **b)** en el escrito de demanda del actor, relativo a la negativa del Director de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de dar seguimiento al trámite iniciado para la obtención de la licencia de funcionamiento del negocio de molino y tortillería, hasta su expedición, y su consecuencia por falta de esa licencia, **es inexistente.**

En efecto, del estudio íntegro del escrito de demanda del Ciudadano -----
-----, **se advierte que la negativa impugnada se hace derivar de una determinación verbal cuya existencia fue negada por la autoridad demandada;** de ahí que la carga de la prueba correspondía al actor, es decir, éste tenía el deber de acreditar la existencia de ese acto reclamado, conforme a la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".

Ello es así, pues el mencionado actor, **asevera** en esencia en la narrativa de hechos (véase hecho 7) de su escrito de demanda de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, que en compañía de su esposa y de -----, acudió a las oficinas de la Dirección de Comercio y Espectáculos Públicos de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, a informarse de la situación de su negocio, manifestándole el Director que al haber detectado que su negocio no cumplía con el requisito de distancia de 400 metros en relación a otro negocio y, que entretanto no cumpliera con ese requisito su negocio seguiría clausurado y ya no se le daría seguimiento a su **solicitud de expedición de licencia de funcionamiento;** ofreciendo entre otras pruebas la testimonial con cargo a las Ciudadanas ----- a fin de acreditar tal hecho.

Sin embargo, **dicha prueba fue declarada desierta en perjuicio de su oferente,** en la etapa correspondiente de la audiencia de ley de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en virtud de **no haber presentado** a declarar a los testigos correspondientes, a pesar de haberse comprometido a ello.

Con independencia a lo anterior, **no se encuentra acreditado** en autos que la parte actora **haya iniciado formalmente trámite tendiente a la obtención de la licencia de funcionamiento del negocio con giro de molino y tortillería,** pues no consta en autos la documental privada (con acuse de recibido) consistente en formal solicitud de obtención de licencia, acompañada con los documentos necesarios para ese trámite, presentada ante la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Documentación necesaria para el trámite de que se trata, prevista en el artículo 13 del Reglamento Para La Apertura Y Funcionamiento De Molinos De Nixtamal Y Tortillerías Del Municipio De Taxco De Alarcón, Guerrero, que establece:

"ARTICULO 13.- Los interesados en obtener la licencia deberán presentar solicitud ante la Dirección, acompañada de la documentación siguiente:

I.- Solicitud por escrito con el nombre y domicilio del solicitante.

II.- Tratándose de personas morales, se expresará la denominación o razón social del establecimiento; así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

III.- Especificación del giro que se pretende ejercer.

IV.- La ubicación del local donde se pretenda instalar el domicilio.

V.- Croquis de la ubicación del establecimiento, con la descripción de las calles que den acceso al público, debiendo precisar a qué distancia se encuentra otro establecimiento de la misma naturaleza.

VI.- Constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, que acredite que el local donde se pretende ubicar el establecimiento, cumple con las medidas de sanidad establecidas en el Reglamento de Salud Municipal.

VII.- Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, que acredite que el local donde se pretende ubicar el establecimiento, cumple con las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección Civil Municipal."

Lo que se corrobora, de las propias documentales acompañadas por el actor a su escrito de demanda, consistentes en los escritos de petición de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dirigidos y presentados respectivamente a la Dirección de Servicios Municipales de Salud y Dirección de Protección Civil, ambas del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, solicitando en el primero de ellos se le informe de los requisitos que en materia de salud se deben de satisfacer para el correcto funcionamiento de su negocio dedicado a molino de nixtamal y tortilladora, y en el segundo se comisione a personal autorizado para que se constituya en el lugar donde se encuentra funcionando su negocio de molino de nixtamal y tortilladora, para que se constate que el negocio y el local cumplen con los requisitos de funcionalidad que regula y exige la Dirección de Protección Civil, o bien para que se le hagan saber los requisitos que hagan falta; **con lo cual queda evidenciado** que el actor **se encuentra en gestiones** tendientes a obtener la constancia respectiva expedida por la Dirección de Salud Municipal y Dirección de Protección Civil, ambas de Taxco de Alarcón, Guerrero, respecto del local se ubica su establecimiento con giro de molino y tortillería, **que resultan ser documentos que deben acompañarse a la solicitud formal para la obtención de la licencia de funcionamiento**, por lo que en esas condiciones, **se concluye que el actor no ha iniciado trámite formal alguno tendiente a obtener la licencia de funcionamiento de su establecimiento de referencia, sino trámites a obtener constancias que resultan ser documentos que deben acompañarse a la solicitud formal de referencia; de ahí que no pueda sostenerse la existencia de una negativa por parte de la autoridad demandada Director de Reglmentos, Licencias y Espectáculos, de Taxco de Alarcón, Guerrero, de dar seguimiento al trámite iniciado para la obtención**

de licencia de funcionamiento de negocio de molino y tortillería, cuando éste (tramite) no ha sido formalmente iniciado.

Sin que contradiga a dicha aseveración, el contenido del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el aquí actor, dirigido y presentado en esa misma fecha, a la autoridad demandada, pues **no implica una solicitud formal** para la obtención de la licencia de funcionamiento para el negocio con giro de molino y tortillería, ubicado en Calle -----, en Taxco de Alarcón, Guerrero, **en virtud** de no acompañarse documentación alguna a la que se refiere el artículo 13 del Reglamento Para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; y si bien no consta en autos que a ese escrito le haya recaído respuesta expresa, fundada y motivada; sin embargo, **tal omisión no es motivo impugnación ni objeto de motivo de disenso alguno**, por tanto, **siendo de estricto derecho la materia administrativa, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada de examinar tal aspecto de oficio.**

EN TAL VIRTUD, **SE IMPONE SOBRESER EL PRESENTE JUICIO** POR LO QUE **RESPECTA AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DAR SEGUIMIENTO AL TRÁMITE INICIADO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL NEGOCIO DE MOLINO Y TORTILLERÍA, HASTA SU EXPEDICIÓN; ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE ESA LICENCIA, NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA E IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD COMERCIAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, PORQUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECE QUE NO EXISTE EL INDICADO ACTO IMPUGNADO.**

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados existentes jurídicamente, debe abordarse el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya sea que las partes las hagan valer o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimientos invocado.

Sirve de apoyo por analogía la tesis de jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Así, a consideración de éste juzgador en el caso concreto respecto al **acto impugnado** consistente en:

"a).- Lo constituye **una multa administrativa de hasta 60 salarios mínimos vigentes y clausura temporal** de mi establecimiento comercial con giro de nixtamal y tortillería, denominado "-----", ubicado en calle de ----- en Taxco de Alarcón, Guerrero, decretado el 07 de febrero del 2019; **así como todas las determinaciones que la respaldan**, como lo son, la orden de clausura contenida en el oficio DR/0050/2019, signada por el Director de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y acta de clausura de 7 de febrero del 2019, signada por los ciudadanos Juan Carlos Vázquez Reyes y Pedro García, en su calidad de "Inspectores" de la Dirección de Reglamentos en cita, **así como las consecuencias que se deduzcan como pudiera ser el impedimento del ejercicio de mi única actividad comercial o la clausura definitiva de mi establecimiento comercial.**"

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que el aquí actor **carece de interés jurídico**; porción normativa invocada que dispone:

"ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; (...)"

Del precepto transcrito se obtiene que el **interés jurídico** representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad, el cual se traduce en que si los actos reclamados o las leyes (disposiciones generales) no lesionan la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para entablar el juicio de nulidad, por lo que aquél debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio algún derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le cause un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, pues si esta circunstancia no se encuentra acreditada el juicio de nulidad resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I. 2º. J/87, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Época: Octava Época; Registro: 224803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/87; Página: 364 **"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o

perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

Cabe agregar que el interés jurídico para promover el juicio de nulidad debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia "2a./J. 16/94 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Época: Octava Época; Registro: 206338; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 82, Octubre de 1994; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 16/94; página: 17. "INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Bajo ese contexto, **se afirma** que el actor **carece de interés jurídico**, para promover demanda de nulidad **en contra de los actos reclamados** consistente en la orden de clausura contenida en oficio DR/0050/2019 de siete de febrero de dos mil diecinueve, en donde se contiene la determinación de que se hizo acreedor a multa administrativa de hasta sesenta salarios mínimos vigentes, por no realizar el trámite para obtener permiso de funcionamiento de su negocio de molino y tortillería, ubicado en calle -----de Taxco de Alarcón, Guerrero, y la clausura temporal del mismo; y de todas las determinaciones que la respaldan como lo son acta de verificación de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y acta de clausura de siete del indicado mes y año, porque todo establecimiento de molinos de nixtamal y tortillería sólo podrán abrir y funcionar una vez que hayan obtenido la licencia de funcionamiento respectiva, expedida por autoridad municipal competente, es decir, el negocio comercial de que se trata, se encuentra reglamentado y por tanto requiere de licencia que autorice su funcionamiento, lo anterior como se desprende de los artículos 4 y 12 del Reglamento Para La Apertura Y Funcionamiento De Molinos De Nixtamal Y Tortillerías Del Municipio De Taxco De Alarcón, Guerrero, que dicen:

"ARTICULO 4.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, se requiere de la licencia de funcionamiento que deberá obtenerse ante la Dirección, cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento, con excepción de las fondas, restaurantes, hoteles, botaneras, taquerías y establecimientos similares, donde se elabore masa o tortilla, mediante procedimientos mecánicos o manuales, para el consumo exclusivos en el propio establecimiento, de acuerdo al del servicio que prestan, lo que no requerirá de licencia."

"ARTICULO 12.- Los establecimientos del Municipio sólo podrán abrir y funcionar una vez que hayan obtenido la licencia respectiva ante la Dirección."

En tal virtud, en el caso concreto el Ciudadano -----, **acepta expresamente no contar con esa licencia.**

Por tanto, **la orden de clausura** (así como demás determinación establecida ahí) **contenida en oficio DR/0050/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, y su ejecución** contenida en acta de clausura de esa misma fecha, **no son actos que afecten intereses jurídicos del demandante, pues no tiene el derecho para mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, su establecimiento comercial que precisa en su demanda, toda vez que esa facultad sólo se tiene con la licencia correspondiente, que es la que engendra la titularidad de ese derecho**, y por ende, un interés jurídico legalmente protegido, que en el caso particular se carece.

Son aplicables como criterios orientadores las tesis aisladas que a continuación se citan:

Época: Octava Época; Registro: 211219; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Julio de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 488. "CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO NECESARIO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Ante la falta de licencia, la orden de clausura y su ejecución, de un negocio comercial que se encuentra reglamentado y requiere de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del reclamante aun cuando demuestre su propiedad sobre el mismo establecimiento, ya que la clausura no debe considerarse como un acto conculcatorio del derecho de propiedad, sino del de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente, que es la que engendra la titularidad de ese derecho, y, por ende, un interés jurídico legalmente protegido."

Época: Sexta Época; Registro: 265935; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XCV, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 14 "COMERCIOS, CLAUSURA DE, POR FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Si el quejoso no cuenta con licencia que autorice el funcionamiento de su negocio comercial y éste se encuentra reglamentado, la orden de clausura del mismo y su ejecución no son actos que afecten intereses jurídicos del mismo establecimiento, ya que la clausura que reclama no debe considerarse como un acto conculcatorio del derecho de propiedad, sino del de mantener abierto al público, en franco funcionamiento, el giro respectivo, facultad que sólo se tiene con la atención de la licencia correspondiente, que es la que engendra la titularidad de este derecho y, por ende, un interés jurídico legalmente protegido."

EN ESE SENTIDO, **AL ENCONTRARSE PLENAMENTE ACTUALIZADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ANALIZADA, LO PROCEDENTE ES DECRETAR EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO**, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN II,

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, **PUES ES EVIDENTE QUE ANTE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACCIONANTE, NINGÚN AGRAVIO LE OCASIONAN LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN:**

"a).- Lo constituye **una multa administrativa de hasta 60 salarios mínimos vigentes y clausura temporal** de mi establecimiento comercial con giro de nixtamal y tortillería, denominado "Tienda de Abasto Social", ubicado en calle -----
----- en Taxco de Alarcón, Guerrero, decretado el 07 de febrero del 2019; **así como todas las determinaciones que la respaldan**, como lo son, la orden de clausura contenida en el oficio DR/0050/2019, signada por el Director de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y acta de clausura de 7 de febrero del 2019, signada por los ciudadanos Juan Carlos Vázquez Reyes y Pedro García, en su calidad de "Inspectores" de la Dirección de Reglamentos en cita, **así como las consecuencias que se deduzcan como pudiera ser el impedimento del ejercicio de mi única actividad comercial o la clausura definitiva de mi establecimiento comercial."**

Sobreseimiento que impide al suscrito, pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo alegadas dentro de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 - 1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas las causales de improcedencia del procedimiento y sobreseimiento del juicio**, estudiadas en los **CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO** de la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento del juicio** respecto de los **actos impugnados** atribuidos a las **autoridades demandadas** DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTACULOS PÚBLICOS (EN SU CORRECTA DENOMINACIÓN) DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, E INSPECTORES DE LA CITADA DIRECCIÓN MUNICIPAL.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y III, inciso J) y K), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ,** Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE,** Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veinte de junio de 2019.- - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/028/2019. - - - - -